

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la demanda Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS contra JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. y PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda.

1. El día 20 de enero de 2017, el demandante adquirió un vehículo de marca JAGUAR modelo 2017 identificado con placas DNM441, el cual fue vendido por la empresa PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN e importado por JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., rodante que se le entregó el 28 de enero del mismo año y respecto del cual, ante las fallas presentadas, se realizó su primer mantenimiento el 12 de enero de 2018.

2. El 20 de febrero de 2018, el automóvil presentó una falla consistente en que el rodante no encendía motivo por el cual lo llevó a los talleres autorizados del vendedor y en un término de tres días fue

reparado y devuelto al comprador.

3. El 12 de marzo de 2018 nuevamente el automotor con tan solo 5.880 km, presentó otra avería, por lo que lo trasladó al taller, donde ingresó con el informe *cliente reporta que el vehículo no encendió*, luego de ello es reparado y devuelto el día 23 de marzo de la misma anualidad.

4. El día 2 de abril del 2018, el automotor presentó nuevamente fallas en el encendido, por lo que debió ser movilizado en grúa a los talleres de servicio, costos que debió asumir,

5. Debido a los daños reiterativos, el comprador solicitó la sustitución del vehículo adquirido, esto es, el identificado con las SNM441 por uno de iguales o mejores especificaciones, o la devolución del dinero, petición denegada en su momento por el comercializador del mismo pues en su sentir, *el vehículo no había presentado el fallo evidenciado y por consiguiente no era posible la devolución del dinero*.

6. El 07 de abril siguiente, entre el demandante y Premier Motor Group S.A.S. en Liquidación, celebraron un contrato de comodato sobre el vehículo de placas DZS 999, el cual fue devuelto el día 5 de julio de 2018 por el aquí actor.

7. En razón a las fallas reiterativas presentadas en el vehículo adquirido y de placas SNM 441, el promotor formuló acción de protección al consumidor, la cual fue conocida por la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor, proceso identificado con el radicado No. 2018-156006. En dicho trámite se dictó sentencia el 18 de enero de 2019 en la que se acogieron las pretensiones del demandante, y se dispuso, a título de efectividad de la garantía, que Premier Group Motor Ltda. devolviera el dinero pagado por la compra del vehículo; decisión que posteriormente, en sede de apelación fue modificada por el

Tribunal Superior de Bogotá, única y exclusivamente para ordenar la indexación del valor que se dispuso reintegrar.

8. En cumplimiento de tal condena, la demandada Premier Motor Group Colombia S.A.S. en liquidación reembolsó \$220.883.283 correspondiente al valor de la factura de compra, incluida la indexación; \$9.962.250 por impuestos y \$3.500.000 por agencias en derecho.

9. El demandante, desde la primera falla presentada no pudo volver a disfrutar del vehículo que adquirió de forma ininterrumpida, lo que le generó varios perjuicios patrimoniales que acá reclama.

II. Pretensiones de la demanda

Con fundamento en los supuestos fácticos antes relatados, el convocante solicitó: **(i)** Se declare que las demandadas le generaron perjuicios de orden patrimonial en la modalidad de daño emergente y morales, debido a que *se le privó del uso y goce del bien adquirido, por el término de 442 días.* **(ii)** Como consecuencia de lo anterior, suplicó se le condene a los demandados al pago de la suma de \$201'016.857 M/cte, cifra que atañe a \$136.308.912 por concepto de gastos de movilidad, \$55.774.237 por gastos legales en que tuvo que incurrir para la reclamación como consumidor; \$5.617.978 por gastos de peritaje; \$2.922.583 por pago del seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros SURA; \$393.147 por el pago del seguro obligatorio con la compañía de seguros Mundial; y por daños extrapatrimoniales pidió el monto equivalente *a la tasación que para el efecto y en derecho proceda a realizar el despacho judicial.*

Finalmente petitionó, se imponga condena en costas a la parte demandada.

III. Excepciones de mérito.

Jaguar Land Rover Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. *“Improcedencia de la acción por falta de calidad de consumidor – falta de legitimación en la causa por activa”* a propósito de que el promotor de la acción no ostenta la calidad de consumidor, por lo cual, carece de legitimación en la causa por activa.

2. *“Inexistencia de los presupuestos legales para determinar la existencia de Responsabilidad por Productos Defectuosos”* en la medida que además de que el demandante no tiene la calidad de consumidor, no demostró la cuantía del daño, siendo insuficiente el dictamen presentado para determinar dicho valor.

3. *“Inexistencia de daño por pago de prima de responsabilidad civil extracontractual (RCE) durante el tiempo en que no pudo usar el vehículo”* como quiera que el seguro de responsabilidad civil adquirido con SURA S.A., gozando del automóvil o privado de su uso, se debía pagar sin solución de continuidad, por el simple hecho de ser el propietario del bien, lo que entonces no puede ser considerado un perjuicio.

4. *“Inexistencia de daño por pago de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”* como quiera que es un gasto que por ley debe asumir, esté o no el automóvil en circulación.

6. *“Gastos legales y gastos de peritaje no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda”* pues dichos rubros reclamados hacen parte de la liquidación de las costas, siempre y cuando se acceda a las pretensiones del demandante.

Por su parte, Premier Motor Group Colombia S.A.S. En Liquidación, no emitió pronunciamiento alguno, tal y como se advirtió en auto de 9 de diciembre de 2021 (pdf.70), por lo cual, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal se presumirán ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13, que en forma sucinta corresponden a:

Que el demandante el 20 de enero de 2017 adquirió de dicha entidad el vehículo de placas DNM 441, ente que le entregó el rodante el 28 de enero de 2017; que el 12 de enero de 2018 se le realizó el primer mantenimiento preventivo y que los días 20 de febrero, 12 de marzo y 2 de abril siguiente, el automotor presentó defectos en tanto que el mismo no encendía, por lo que tuvo que ingresar a los talleres autorizados para su correspondiente reparación. De igual forma, que en razón a las reiterativas fallas pidió el reintegro del dinero, petición que fue negada por dicha entidad. Que de forma paralela, el actor y la vendedora, celebraron contrato de comodato respecto de otro rodante (DZS 999), el que fue devuelto el 5 de julio de 2018. Que tal persona jurídica pagó al demandante la suma de \$220.883.283, \$9.962.250 y \$3.500.000 correspondientes a al valor de la factura de compra del vehículo en comento, los impuestos que sobre este se pagaron y agencias en derecho respectivamente.

Y finalmente, que el demandante tuvo el uso y goce del vehículo adquirido de manera continua desde la fecha de compra, hasta (...) el 12 de enero de 2018, fecha a partir de la cual y hasta el 2 de abril de 2018 pudo utilizarlo de manera intermitente, situación que llevó a que el vendedor le suministrara un vehículo en comodato por el lapso de tiempo comprendido entre el 7 de abril y el 5 de julio de 2018; fecha en la que no le fue posible volver a disfrutar de manera constante, quieta y pacífica del bien adquirido.

IV. Traslado de las excepciones:

Dentro del término otorgado, el demandante no describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas (pdf.70), pero sí lo hizo respecto de la objeción al juramento estimatorio (pdf.72 y 73).

CONSIDERACIONES

1. Validez procesal

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2. Problema jurídico

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde al Juzgado determinar en primer lugar, si se encuentran reunidos los presupuestos formales y materiales de la acción; y de superarse tal análisis, lo propio será si las demandadas están llamadas a indemnizar los perjuicios que reclama el demandante con ocasión del presunto incumplimiento a la calidad e idoneidad de un bien que fue adquirido por compra que celebró con Premier Motor Group Colombia Ltda. en Liquidación y que fuere importada por Jaguar Land Rover Colombia S.A., para lo cual, es necesario dirimir: (i) el vínculo que existe entre el demandante y los demandados en el contexto del incumplimiento de las características de la calidad, idoneidad y garantía del bien adquirido; (ii) establecer cuál es el hecho que da lugar a la responsabilidad civil; (iii) si el citado hecho puede ser atribuido a la distribuidora y a la importadora; (iv) determinar el daño; (v) verificar el nexo causal entre el hecho y el daño; (vi) y finalmente comprobar qué perjuicios se encuentran debidamente acreditados en el proceso, es decir, cuantificar las pretensiones de

condena, para finalmente, si es del caso, dirimir las excepciones de mérito propuestas. (Minuto 02:21:00, MP4.106).

3. Aclaración Previa.

Previo a efectuar el análisis de los medios de convicción, es de precisar que al presente asunto se remitió como prueba trasladada el proceso conocido por la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor e identificado con el radicado No. 2018-156006, respecto del cual, se advierte, que acorde con el artículo 174 del Código General del Proceso, sólo se valoraran las pruebas documentales, como quiera en este asunto se surtió la contradicción de los mismos a la demanda Jaguar Land Rover Colombia S.A., quien no participó en el mismo, pero no se tendrán en cuenta frente a ella los testimonios, en razón a que no pudieron ser controvertidos en este trámite, dado que los declarantes no comparecieron para lo propio.

4. Marco normativo.

4.1. Es sabido que uno de los deberes del fallador al momento de dictar sentencia, es efectuar la debida interpretación de la demanda, ello con el único objeto de determinar la vía idónea para dirimir adecuadamente la controversia, en especial, en lo que atañe a las normas sustanciales que permitan dilucidar la situación fáctica expuesta. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado:

“En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la

causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen –sostiene EDUARDO PALLARES–, debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la causa petendi porque entonces se violaría el principio dispositivo. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453).”¹

De lo anterior, se divisa claramente que el Juez está sujeto a la *causa petendi* establecida por el demandante, más no lo liga en estricto sentido el marco jurídico por él invocado; máxime cuando la discusión versa sobre alguna modalidad de responsabilidad civil, dado que sus diversos orígenes y consecuencias, sin lugar a dudas son distintos, como así lo expone la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar:

“(…) Se explicó que la responsabilidad civil extracontractual cumple la función de indemnizar al titular de un bien jurídico que ha sido despojado de él por una conducta antijurídica de otra persona, sirviendo de puente entre el derecho público y el privado. De ese modo se cumple el programa político moderno del respeto a la dignidad de la persona, lo cual dista mucho de ser un desarrollo del ideal de justicia correctiva de los antiguos. La contractual, en cambio, restaura el equilibrio económico roto por el incumplimiento de un contrato, sirviendo de conector entre el sistema jurídico y el económico.

La responsabilidad extracontractual nació para proteger los derechos subjetivos modernos, mientras que el contrato privado es una forma de renuncia a algunos de esos derechos.

El contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, como lo ordena nuestro artículo 1602, por lo que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La fuerza vinculante de los contratos tiene carácter de ley, por ello la obligación que

¹ CSJ SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01.

de ellos surge no puede ser invalidada por el querer de una de las partes o de un tercero. (...)

(...) Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes.”²

4.2. Recuérdese que de conformidad con el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, se entiende que consumidor es *toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*

Así mismo, el numeral 5° del citado canon, dispone que la garantía atañe a la *obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto, regla que se reitera en el precepto séptimo de la citada codificación en la que se precisa que “es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”.*

Sobre la calidad, idoneidad y seguridad de los productos preceptúa el canon 6° de la norma en cita que: *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: 1.*

² Sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores. (...).

Según el artículo 10 *ibídem* son responsables de la garantía legal, frente a los consumidores, de forma solidaria, los productores y proveedores respectivos; norma en la que se precisa que “*para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley*”.

Finalmente, debe destacarse, que acorde con el canon 16 *ejúsdem*, el productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que defecto proviene de (i) fuerza mayor o caso fortuito; (ii) hecho de un tercero; (iii) uso indebido del bien por parte del consumidor; (iv) que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

Sobre la citada temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado y ha precisado lo siguiente:

Consiste, en breves palabras, en una obligación de carácter restaurativa puesta sobre el productor o comercializador para asegurar el correcto estado, calidad, idoneidad o seguridad de los bienes o servicios colocados en el mercado de consumo.

Se creó «una ‘responsabilidad especial’ [del productor] frente a [los consumidores] - ex constitutione- (Sentencia de constitucionalidad C-973/2002), que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados» (SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 199-00097-01).

De las enunciaciones legales se extraen los siguientes rasgos de este débito:

(I) Es un tipo de garantía, esto es, una «[s]eguridad o protección frente a un peligro

o contra un riesgo»³, consistente en un vicio que pueda afectar un bien o servicio;

(II) Está sometido al término de duración definido por el productor o por la ley (artículo 8° de la ley 1480 de 2011), vencido el cual se extingue la garantía;

(III) Es exigible de toda persona que intervenga en el proceso de creación y comercialización -quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos-;

(IV) Los deudores se obligan solidariamente (artículo 10 de la ley 1480 de 2011), por ende «puede exigirse [a] cada uno de los deudores... el total de la deuda» (artículo 1568 del Código Civil);

(V) Es una obligación condicional, pues su nacimiento depende «de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no» (artículo 1530 del Código Civil), como es que el producto presente un vicio;

(VI) Por sí mismo no genera un deber indemnizatorio, pues se agota con la restauración del producto, su sustitución o la devolución de lo pagado (artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el decreto 735 de 2013);

(VII) Su existencia y satisfacción no puede generar cargas o erogaciones para el consumidor, pues la «reparación [es] totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos» (artículo 11 de la ley 1480 de 2011);

(VIII) Los defectos cubiertos son de dos (2) clases: «buen estado» y «calidad, idoneidad, seguridad». La calidad es la «condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él»; la idoneidad es la «aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado», la y seguridad impone que el producto «no present[e] riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores» (artículo 5° de la ley 1480 de 2011);

(IX) La garantía es de orden público, por lo que no es susceptible de ser renunciada sino en los casos señalados en la ley, como sucede con productos usados (artículo 8°

³ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasra S.R.L., 1993, p. 144.

de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del decreto 735 de 2013), o con imperfectos o deterioros (artículo 15 de la ley 1480 de 2011).

6.2.2.4. La garantía legal, como ya se dijo, es pro tempore, en el sentido de que el paso del tiempo agota su vigencia, por lo que una vez finiquitada, sin que se hubiera manifestado algún vicio o reclamado por su aparición, cesa el deber restaurativo. (...)

Descuella que el legislador estableció una vigencia mínima de la garantía legal, diferenciada según el tipo de activo, cuya aplicación deviene supletoria por cuanto prevalecen los plazos dispuestos por normas especiales o convencionalmente, siempre que éstos excedan los legales por fuerza del canon 4° ibidem. De forma resumida, los siguientes son los plazos de la garantía: en materia de bienes, los consumibles se someten al plazo señalado en el empaque como de vencimiento o expiración. Para los bienes no consumibles se diferencia entre usados y nuevos, siendo de tres (3) meses la garantía de aquéllos; para los últimos se distingue entre muebles, un (1) año, e inmuebles, un año (1) para acabados, un (1) año para líneas vitales -infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible según el artículo 13 del decreto 735 de 2013- y diez (10) años para estructura. En materia de servicios, el término es de tres (3) meses.

Estos términos dejarán de correr «mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía», y correrá de nuevo «si se produce el cambio total del producto por otro» (artículo 9° de la ley 1480 de 2011).

(II) Para que se configure el débito restaurativo a cargo del productor y/o proveedor, no basta que el defecto aparezca durante la vigencia de la garantía, sino que el consumidor debe satisfacer tres (3) cargas especiales, a saber: a) requerir a aquél para que subsane los vicios, b) poner a su disposición el producto y c) informar la data de celebración del contrato.

Así lo prescribe el canon 2° del decreto 735 de 2013:

Solicitud de la efectividad de la garantía legal. Para solicitar la efectividad de la garantía legal, el consumidor estará obligado a informar el daño que tiene el producto, ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en los puntos de atención dispuestos para el efecto, a elección del consumidor, y a indicar la fecha de la compra o de la celebración del contrato

correspondiente.

En caso de que desee hacer efectiva la garantía legal directamente ante el productor, el consumidor deberá entregar el producto en las instalaciones de aquel...

Luego, presentado un defecto de calidad, idoneidad y seguridad en el término de la garantía, es indispensable que el adquirente informe de la situación al proveedor o productor, por medio de una reclamación, con indicación del día en que se perfeccionó la relación de consumo. Este requerimiento puede ser verbal o escrito, y para su comunicación basta acudir a cualquier mecanismo idóneo, en tanto el legislador no estableció ninguna formalidad o ritualidad para que produzca efectos. Además, como es apenas obvio, el bien deberá dejarse a disposición del interpelado, con el fin de que éste puede inspeccionarlo, establecer el procedimiento a seguir y, de ser procedente, realizar su reparación. Para estos fines, al momento de la recepción, «deberá expedir[se] una constancia de recibo», con la indicación de «los motivos de la reclamación» (artículo 12 de la ley 1480 de 2011)⁴.

5. Interpretación demanda en torno al tipo de responsabilidad aplicable al caso concreto.

Conforme a los hechos relatados en la demanda, se observa que entre el señor GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS y PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN hubo un contrato de compraventa sobre el vehículo identificado con la placa DNM 441, tal como lo demuestra la factura de venta No. FVN 101 (Pdf 001 pág. 65), por lo que se deduce fácilmente que el demandante puede reclamar los perjuicios causados por dicha entidad por la vía contractual, pues se insiste, entre ellos hubo un vínculo de tal índole.

Ahora, respecto de Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., debe decirse, que su vinculación en el citado proceso obedece a que, aquélla, según se demuestra en el documento visible a folio 67, es el ente importador y proveedor del vehículo adquirido por el demandante; por

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Molsalvo. Sentencia de 25 de octubre de 2022. SC2850 de 2022.

lo que entre él y ésta no existe en estricto sentido, un vínculo contractual, de modo que las pretensiones frente a ella son del orden extracontractual.

No obstante lo anterior, desde ya se aclara, que más allá de que la reclamación que aquí se está elevando sea de índole contractual o extracontractual, lo que evidencia el despacho, es que lo que reclamado es la declaración de una responsabilidad generadora de un perjuicio patrimonial y moral al demandante por el hecho de haber padecido las fallas presentadas en el vehículo de placas DNM 441 adquirido; responsabilidad especial regulada en el artículo 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015 que establece que *El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria.*

Es decir, lo que se pretende, es la responsabilidad derivada de la reclamación oportuna de la garantía, y que según el demandante, le causó graves perjuicios en su patrimonio a razón del tiempo que se prolongó la efectividad de la misma, que a la postre, como se dijo, generó consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales al mismo.

Así las cosas, la responsabilidad se ha entendido como la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, así como por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea las llamadas peligrosas.

Vale decir que, en lo referente al contrato de compraventa, el

Código de Comercio lo define como *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario. Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.”*

En ese sentido se observa que para declarar la responsabilidad contractual alegada debe demostrarse: (i) La relación preexistente entre las partes (contrato); (ii) El incumplimiento contractual (que cláusulas o mandatos legales se incumplieron); (iii) El daño ocasionado.

En lo concerniente a la responsabilidad civil por el incumplimiento del vendedor la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“respecto de la obligación de «garantía de buen funcionamiento» originada en un contrato de compraventa mercantil, y en particular, en torno al daño causado o derivado de «cualquier defecto de funcionamiento», de conformidad con aquellas pautas jurisprudenciales y lo previsto en el artículo 932 del Código de Comercio, cabe precisar, de un lado, que el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma.*

De otro lado, la prerrogativa conferida al comprador para reclamar la indemnización de perjuicios al vendedor por «cualquier defecto de funcionamiento», prevista en el inciso 2º artículo 932 del Código de Comercio, no está limitada. Por tanto, con apoyo en las pautas jurisprudenciales y doctrinarias a que anteriormente se hizo alusión, cabría señalar que, en principio, el perjuicio abarcaría el daño producido a la propia cosa y el generado a la actividad a la cual se encontraba destinada la misma, toda vez que la característica de «perjuicio directo», impone la exigencia de una relación causa-efecto entre el hecho perjudicial y el detrimento patrimonial, sin menoscabo de

las estipulaciones contractuales sobre esa materia.”⁵

Ahora, respecto de la vinculación del demandante y el demandado fabricante-importador, debe insistirse que conforme a las normas que se citaron en el marco teórico de este fallo y la responsabilidad que se pretende, esto es, la causación de perjuicios derivados de la falta de efectividad de la garantía, es de precisarse, que su vinculación en este proceso obedece a la solidaridad existente entre el productor y el comercializador en punto a la satisfacción de la garantía legal. *“Recuérdese el canon 10 de la ley 1480 de 2011, a saber: «Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos» (negrita fuera de texto). Por ende, una vez interpelado cualquiera de ellos, se entenderá que lo fueron todos, sin requisitos adicionales”.*⁶

6. Caso Concreto

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico sub judice.

6.1. Legitimación en la causa.

Invoca la acción de responsabilidad civil contractual el señor GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS en contra de PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S.

Quedando demostrada la relación contractual con la factura de venta No. FVN 101 (Pdf 001 pág. 65), además de haber realizado en la demanda dicha afirmación y la cual se presume cierta por ser susceptible

⁵ Sentencia SC2142-2019

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Molsalvo. Sentencia de 25 de octubre de 2022. SC2850 de 2022.

de confesión al no haber contestado la demanda PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (art. 97 ejusdem). Comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva y activa de los contratantes.

Por otra parte, se vincula al proceso a la Compañía JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. por ser el productor del vehículo defectuoso que ocasionó el daño aquí irrogado. Así lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema al indicar que *“La responsabilidad que de unos y otros (fabricadores y proveedores) se predica, se caracteriza porque:*

a) Trasciende a la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes y servicios, entre otras cosas porque emana de una relación (la de consumo) especialmente regulada por el ordenamiento y que liga a personas que, incluso, no han celebrado contrato alguno, como puede acontecer con el fabricante y el último adquirente, o cuando la víctima es un consumidor no adquirente (como los parientes o acompañantes de éste).”⁷

Ahora, respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, la cual alega Jaguar Rover Colombia S.A.S. en la excepción denominada *improcedencia de la acción por falta de calidad de consumidos – falta de legitimación en la causa por activa*, debe indicarse que la calidad de consumidor es una situación que se encuentra más que zanjada, como quiera que en el proceso adelantado en primera instancia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (Pdf 001 pág. 71 a 75) y en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil (Pdf 001 pág. 77 a 123), se acogió en sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada (art. 303 C.G.P.), que el aquí demandante tuvo dicha calidad al momento de adquirir el vehículo identificado con placas DNM 441.

⁷ Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Y en gracia de discusión, si se entiende que dicha decisión no le es oponible a Jaguar, ya que aquél no fue citado al aludido proceso, tampoco le asiste razón al excepcionante, por las siguientes razones:

Acorde con el citado numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, consumidor es: (i) una persona natural o jurídica; (ii) que adquiere, disfruta o utiliza un producto; (iii) que dicho producto satisfaga una necesidad propia, privada, y para el caso concreto, empresarial, siempre y cuando (iv) no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

En términos parecidos, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el Decreto 3466 de 1982, en su momento manifestó *“Se entiende por consumidor, conforme a la definición contenida en el artículo 1° del Decreto 3466 de 1982, “[t]oda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades”*. Trátase, como ya tuviera oportunidad de precisarlo esta Corporación, de un concepto que comprende: a) a toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera bienes muebles o inmuebles, sin distinción alguna; *empero, para efectos de precisar los alcances la doctrina que aquí se expondrá, referida específicamente a la responsabilidad civil por productos defectuosos y no a otros aspectos de la protección a los consumidores, la Corte se circunscribe a examinar la cuestión en el estricto ámbito del consumidor de bienes muebles; c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica. (Sent. 3 de mayo/05).”*⁸ (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, atendiendo lo expuesto en los hechos de la demanda, y contrario a lo expuesto por el extremo pasivo excepcionante, la adquisición por parte del comprador y ahora

⁸ Sentencia SC 30-04-2009, del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

demandante, del vehículo de placas DNM 441, se encontraba dirigida a satisfacer su necesidad de movilizarse, tanto él, como su familia, necesidad que sin duda era propia, a pesar que fuese para, en algunos casos, atender sus negocios, ello no indica que esté intrínsecamente relacionado con su actividad económica, ya que no lo hacía con un fin empresarial, sino con la finalidad de acceder a una forma de movilidad acorde a su estilo de negocios, en otras palabras, no tenía la finalidad de lucrarse per se del uso del automóvil.

Tal conclusión, se deriva de la declaración efectuada por el propio demandante, quien al ser interrogado, afirmó que el vehículo no era para su uso exclusivo, sino que también era utilizado por todo su núcleo familiar para poder cumplir con distintas obligaciones estudiantiles y laborales, al manifestar que en ocasiones, o él o su esposa, llevaban a sus hijos a la Universidad de los Andes y aquella se desplazaba en el automotor a su lugar de trabajo – Salitre Mágico, y él en ocasiones hacía su traslado a distintos municipios aledaños, como Tocancipá.

Y lo cierto es que la parte demandada, más allá de comprobar que el demandante funge como representante legal de varias entidades, como el mismo lo expresó en su interrogatorio, lo cierto es que no aportó medio de convicción alguno que acreditara que el uso que se le dio al vehículo fuera con fines única y exclusivamente profesionales.

Ahora, debe también aclararse que el presente asunto no es un proceso de protección al consumidor, a pesar que esté íntimamente relacionado con la normatividad del estatuto respectivo dadas las calidades de las partes; pero no se pierda de vista que el asunto en discusión acá, consiste en sí hay o no una responsabilidad civil, caso en el cual, la legitimación en la causa por activa, no necesariamente implica que el demandante tenga la calidad o no de consumidor.

En ese contexto, desde ya se declara el fracaso de la excepción denominada, *“Improcedencia de la acción por falta de calidad de consumidor –falta de legitimación en la causa por activa”*.

6.2. Elementos De la Responsabilidad Civil Contractual.

Para la declaración de la responsabilidad reclamada por la accionante se deben demostrar concurrentemente (i) el contrato, donde se observe una relación preexistente entre las partes y en este caso que se trate de resultado, (ii) el incumplimiento de las cláusulas contractuales o de los mandatos legales derivados de poner en el mercado un producto que no es de calidad, y (iii) el daño ocasionado.

6.3. El incumplimiento del contrato / hecho generador.

Insístase en que queda demostrada la existencia de un contrato de compraventa acreditado por la de venta No. FVN 101 (Pdf 001 pág. 65). La cual obra en el expediente y no fue desconocida por ninguna de las partes al integrar el contradictorio.

Ahora, la vinculación de Jaguar Land Rover Colombia, se realiza, como ya se enunció anteriormente, a consecuencia de la relación que tiene con Premier Motor Group Colombia S.A.S., en la cual ostentan la calidad de importadores y productores (fl.67, pdf.1), teniendo la obligación legal y constitucional de responder solidariamente, junto con el vendedor, por los perjuicios causados por los productos que ponen en el mercado sin calidad suficiente para su utilización.

Pero por si lo anterior no fuese suficiente, para acreditar la responsabilidad solidaria entre el productor y el expendedor, para responder por los daños ocasionados a un consumidor, también puede destacarse lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1141

de 2000, en la cual puntualizó:

*“La eliminación legal del productor como sujeto pasivo de las acciones de garantía conectadas con la pretensión de que los bienes y servicios se sujeten a unos parámetros mínimos de calidad, no podría ser objetada si no obstante su pretermisión se conservase en esta materia un margen razonable de protección para el consumidor o usuario. Sin embargo, esto no es posible en absoluto. **Las condiciones de calidad e idoneidad son las que establece el propio productor o son las que obligatoriamente se imponen a éste.** El control del proceso de producción y el diseño del bien o del servicio, incumben de manera directa al productor profesional. **El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma. En definitiva, suprimir al productor como sujeto pasivo de las acciones de garantía equivale a anular las garantías concedidas o presupuestas, sean éstas de orden legal o convencional.** La regulación procesal que produzca este efecto, en lugar de promover la realización del derecho sustancial, lo aniquila. Se puede afirmar, sin vacilación, que en lo que atañe a la conformación de los elementos reactivos del derecho del consumidor, el papel del legislador - por ende el campo de su libertad configurativa -, no consiste en eliminar la responsabilidad del productor en razón de la calidad de sus productos o servicios, sino en determinar los procedimientos más idóneos para hacerla efectiva.*

*En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. **Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros.** En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. **El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado.** En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado - secundada por la*

Constitución y la ley -, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario. (...)

(...) Las garantías del fabricante, de este modo, se extienden frente al universo de los consumidores, con independencia de la existencia de un contrato directo con aquél. Por lo que respecta a la responsabilidad por el hecho ilícito vinculado con la puesta en circulación de productos defectuosos, se mantiene el rigor de esta institución que obliga a responder al productor no solamente frente al adquirente inmediato, sino frente a todos los siguientes que en su condición de consumidores pueden sufrir un perjuicio por ese concepto. De otro lado, en atención del principio que postula la adecuada defensa del consumidor, éste recupera plena autonomía procesal para actuar liberado de la mediación paternalista de los sujetos que participan en la cadena de comercialización, con lo cual se asegura su efectivo acceso a la justicia y se conserva el rol activo y autónomo que la Constitución reserva a los consumidores y a sus organizaciones para promover el cumplimiento de sus derechos y la garantía de sus intereses legítimos.” (negrita fuera de texto)

En ese sentido, es claro que al consumidor no le es exigible comprobar una relación contractual directa con el fabricante, basta con que compruebe dicha convención con el expendedor y se verifique quien fue productor, para que éste último tenga que salir a responder las fallas de calidad e imperfectos que tenga la cosa que puso en el mercado.

Además, como se dijo en el marco teórico, es menester que se haya afectado en tiempo la garantía, obligación que si bien, *por sí misma no genera un deber indemnizatorio, pues se agota con la restauración del producto, su sustitución o la devolución de lo pagado (artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el decreto 735 de 2013);* habilita para acreditar en otro juicio causación de perjuicios, como acá se piden.

En este punto debe decirse que, no se desconoce que, el demandante no acreditó haber presentado la reclamación correspondiente ante Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., pues al

examinar los anexos de la demanda no se aportó documento alguno que permitiera comprobar que Jaguar Land Rover Colombia S.A.S. tenía conocimiento de la deficiente calidad del vehículo adquirido por el actor; y en pdf.073 obra a folio 28 la reclamación en comento, ésta se dirigió exclusivamente a Premier Motor Group Colombia S.A.S., pero no a la citada entidad, pues aunque tal documento tiene dos sellos, no se deduce que alguno de ellos pertenezca a la evocada productora.

Se aportó igualmente un pantallazo de una conversación sostenida con la señora Jessica Pasos quien según el certificado de existencia y representación legal es la representante legal de la entidad demandada; sin embargo, tal medio de comprobación pdf.73, fl.58) no puede valorarse como mensaje de datos, en primer lugar, debido a que aquella no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999; como quiera que no existe certeza de la forma como se generaron, ya que no se allegaron con las características en que fueron creados, ni sobre la integridad de la información contenida, su autenticidad, la existencia de la cuenta o perfil de la red social antes mencionada, elementos indispensables para que se analice dicho contenido como mensaje de datos.

Por el contrario, se trata de fotografías escaneadas de un contenido de una aplicación de mensajes, y como consecuencia, deben valorarse como simples documentos conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 247 del Código General del Proceso.

En esa medida, dichas imágenes no aportan nada al litigio, dado que se trata de alguna conversación de la que no se tiene certeza de su interlocutor, al paso que, a través de dicho medio no se expusieron las vicisitudes ocurridas con el rodante ni la reclamación oficial que permitiera deducir la inobservancia de las normas que regulan el derecho de consumo y que por dicha conducta se hubiesen generado los

perjuicios que aquí se reclaman. En este punto, es de destacar que el representante legal de dicha entidad desconoció los sellos impuestos en la reclamación (pdf.73, folio 28) y además, en su interrogatorio afirmó que sólo se le dieron a conocer los sucesos acontecidos en el trámite de esta acción, pues en el proceso de protección al consumidor no fue vinculado, sin que se hubiere allegado prueba en contrario.

No obstante, pese a la falta de comprobación de la radicación de la reclamación ante Jaguar, ello no es óbice para concluir que en su contra no se puede solicitar el resarcimiento de perjuicios, pues, repítase, sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que la indemnización opera en virtud de la solidaridad existente entre el productor y el vendedor del bien, aunque no se efectuara un requerimiento previo. En un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

Por último conviene clarificar que la ausencia de requerimiento directo a Abento S.A.S. carece de trascendencia, amén de la solidaridad existente en el productor y el comercializador en punto a la satisfacción de la garantía legal, como se explicó anteladamente.

*Recuérdese el canon 10 de la ley 1480 de 2011, a saber: «Ante los consumidores, **la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos**» (negrita fuera de texto). Por ende, una vez interpelado cualquiera de ellos, se entenderá que lo fueron todos, sin requisitos adicionales (SC2850-2022).(negrita fuera de texto)*

Así, se comprueba la relación de la que deviene la responsabilidad civil de los llamados a juicio, y la habilitación para reclamarles los perjuicios.

6.4. Daño.

Entiende el Despacho que el daño pecuniario irrogado se enmarca en los gastos en que incurrió el demandante, en el interregno de tiempo

que transcurrió entre la fecha en que el demandante dejó de disfrutar de manera definitiva el vehículo defectuoso que adquirió (5-07-2018) y hasta el 25 de enero de 2019 (según se precisó en las pretensiones), el cual fue vendido por Premier Motor Group Colombia S.A.S. y fabricado por Jaguar Land Rover Colombia S.A.S.

En este punto debe decirse, que según los hechos de la demanda, *el demandante tuvo el uso y goce del vehículo adquirido de manera continua desde la fecha de compra, hasta (...) el 12 de enero de 2018, fecha a partir de la cual y hasta el 2 de abril de 2018 pudo utilizarlo de manera intermitente, situación que llevó a que el vendedor le suministrara un vehículo en comodato por el lapso de tiempo comprendido entre el 7 de abril y el 5 de julio de 2018; fecha en la que no le fue posible volver a disfrutar de manera constante, quieta y pacífica del bien adquirido; afirmación que se presume cierta por ser susceptible de confesión al no haber contestado la demanda PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (art. 97 ejusdem) y respecto de ésta.*

4.5. Nexo causal.

Se alega que lo que provocó los daños aquí irrogados, fue la privación a la que se vio sometido el demandante respecto del vehículo de placas DNM 441, el cual fue producido y comercializado por los demandados, respectivamente; situación a la que se suma que, pese a que informó de tal situación al proveedor, éste inicialmente le pidió 15 días para responder (pdf.71, fl.28 y pdf.011, documentos prueba trasladada) y luego se negó en hacer efectiva la garantía, como se observa a pdf.28 de este expediente y pdf.014 de los documentos trasladados, afirmación que además, se tiene por cierta por la conducta procesal de Premier Motor Group Colombia S.A.S. (art.97); contrariando las normas del consumidor, quien además esperó hasta que se adelantara el proceso de protección en su contra para cumplir con su

obligación, lo cual acarrió a que el usuario incurriera en un detrimento patrimonial.

Se tiene entonces que, la garantía legal del vehículo fue anunciada por el proveedor, quien determinó que la misma era de 3 años o 100.000 Km⁹ (art. 8 inc. 1 Ley 1480 de 2011), y tenía un “*plan de mantenimiento programado*” “*durante 5 años o 70.000 kilómetros, lo que primero ocurra*”.

*Mantenimiento y garantía durante 3 años o 100.000 Km, lo que primero ocurra, de acuerdo a las instrucciones del fabricante, no incluye piezas de desgaste y/o accesorios.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, establece cuales son las obligaciones correspondientes a la garantía legal, indicando en el numeral segundo que “*En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.*” (negrita fuera de texto).

Así mismo el artículo 9 de esa misma disposición legal, establece que la garantía se “*suspenderá mientras el consumidor este privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía*”.

En ese contexto, se divisa que el vehículo fue vendido al señor German Daniel Quintero Piñeros el día 20 de enero de 2017 (Pdf 001 pág. 65), y fue entregado el día 28 de enero de 2017 (Pdf 026 pág. 5 y pdf.001, folio 5 y pdf.2, documentos expediente trasladado). Por lo tanto, la garantía anunciada empezó a correr desde esa última data (art. 8 ibídem), y la misma vencía el 28 de enero de 2020 o al cumplirse los

⁹ (cons. 128, Carpeta “Expediente” Pdf 18156006—0001600001)

100.000 Km.

En este punto debe decirse que si bien Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., en el curso de las diligencias desarrolladas en el curso del proceso, alegó que el rodante era idóneo pero empezó a fallar luego de llevarlo por primera vez al taller, dicho argumento no fue expuesto en la contestación, por el contrario, en dicho escrito en relación con el citado mantenimiento indicó que no le constaba y adicionalmente, no comprobó que en dicho momento hubiesen variados las condiciones del rodante y que ello hubiese sido la causa de las fallas del mismo.

En este punto se precisa, que si bien en el archivo 18156006—0000300002 del expediente trasladado, obra el informe del mantenimiento, en el que se describen algunos hallazgos; se insiste, las convocadas no aportaron medios de convicción que acrediten que ellos tuvieron relación directa con el fallo en el encendido.

Zanjado la anterior debe decirse, que en el “*INFORME TÉCNICO*” (Pdf 028 pág. 3 a 5) allegado por el extremo pasivo, se observa que el vehículo ingresó en las siguientes fechas al taller para revisión:

- 12/01/2018: Por excesivo consumo de combustible, mantenimiento y revisar capot.
- 20/02/2018: Para revisar el arranque del vehículo, ya que no enciende.
- 12/03/2018: El vehículo no enciende.
- 2/04/2018: El vehículo no enciende: ingresa en grúa al taller.

Sucesos que también se encuentran soportados con los registros de ingresos y revisión allegados por el demandante y vistos a folios 125 a 145 del pdf. 001.

Nótese que las anteriores fechas, no superaron los 3 años de garantía otorgada, ni se divisa, en la documental allegada, que se hubiese superado el kilometraje máximo pactado (100.000 Km), por el contrario, para la fecha en que se realiza dicho informe técnico se registró que el rodante sólo contaba con 5880 km, por lo que se concluye que los ingresos se realizaron durante la vigencia de aquella.

Luego, debido a las fallas por el encendido del automotor, el comprador decide hacer uso de la garantía, el día 2 de abril de 2018 (Pdf 026 pág. 1 a 3)¹⁰, solicitando que se proceda al cambio del vehículo o a la devolución del dinero, en la forma indicada por el numeral 2 del artículo 11 *ejusdem*.

Señor
IVÁN PÉREZ VEGA
GERENTE GENERAL
PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.978.685-7
GERENTE COMERCIAL GRUPO PREMIER S.A.S.
NIT 900.056.114-7

Referencia:
RECLAMACION GARANTIA



Partner/Lawyer:
JV

E-Mail:
ivan.yepes@hondibis.com
Abril 2/2018

Ante dicho pedimento, el vendedor se negó aduciendo que *“De acuerdo a lo anterior, y con base a lo establecido en el estatuto del consumidor, a la fecha Premier Motor Group está obligado a efectuar las referidas reparaciones, a título de efectividad de garantía; pero no a efectuar la devolución del dinero, toda vez que el fallo que usted reporta no se evidenció técnicamente en ninguno de los ingresos que tuvo el automotor al taller de servicio a pesar de realizar múltiples pruebas al vehículo, lo que le fue informado a usted al momento de devolverlo. (...)”* (Negritillas fuera del texto original).

Vale recalcar en este punto, como ya se dijo en líneas precedentes,

¹⁰ Folio 1, pdf.001, documentos prueba trasladada.

que no cabe duda que el vehículo adquirido por el aquí demandante sí presentaba fallas, ya que así lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil (Pdf 001 pág. 77 y s.s), cuerpo colegiado último, del que vale destacar, realizó un recuento de todas las pruebas que corroboran aquella versión, desde el numeral 4 en adelante, de la parte considerativa de la providencia del 15 de agosto de 2019, determinando que se le debía devolver el dinero pagado por el bien al usuario, dando aplicación a la garantía.

Tal postura, para este Despacho, se encuentra respaldada por los medios de convicción, antes mencionados, es decir, las obrantes en el pdf.028 folios 3 a 5 y que evidencian los ingresos del vehículos por la falla en el encendido, situación que igualmente se refrenda con las ordenes de servicios visibles a folios 127 a 146 del pdf. 001, en la que se consignó que el cliente reporta que el vehículo no enciende y aparecen igualmente en el pdf.001 a pdf.005 y 009 - 010 de los documentos de las pruebas trasladada. Obran igualmente dos videos en los archivo 007 y 008, que evidencia que el vehículo no prende.

Véase, igualmente, en el pdf.18156006—0000300002 se dejó constancia que el fallo en el encendido es corregido (fl.29), y también que *en algunas ocasiones no funciona* el sistema de preencendido (fl.22), situación que fue reiterada a folio 24.

En ese contexto se puede decir que (i) el vehículo sí presentaba fallas con relación a su calidad e idoneidad, (ii) dado que ya había ingresado más de dos veces al taller por falla en el encendido, el consumidor podía a su arbitrio elegir reparar nuevamente el vehículo, solicitar su cambio o la devolución del dinero, optando por cualquiera de éstas dos últimas opciones y dejando que su contraparte eligiera una de ellas; sin embargo, el vendedor se negó a cumplir con su obligación legal.

Conforme a lo anterior, dado que el extremo pasivo no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, privó al comprador de un automotor en buenas condiciones, que era lo que él había comprado, y lo obligó a gestionar soluciones de movilidad improvisadas, así como a iniciar un proceso que lógicamente le acarreó gastos que no tenía por qué asumir, siendo que si éste hubiese dado aplicación a la disposición legal antes expuesta, de manera voluntaria, el resultado hubiera sido distinto.

En consecuencia, fue por culpa del extremo pasivo que se generaron los daños irrogados al aquí demandante, siendo relevante destacar como tal conducta, con ocasión a la solidaridad, se hace extensible al sujeto no interpelado al momento de la exigibilidad de la garantía.

Reunidos entonces los presupuestos de la responsabilidad civil, pasa ahora el Despacho a cuantificar los perjuicios; punto en el que se aclara que los demás medios exceptivos atacan la cuantía del daño y la procedencia de algunos valores reclamados -pero no los elementos de la responsabilidad-, por lo que su análisis se realizará en el siguiente acápite.

7. Perjuicios causados y tasación.

Este asunto se abordará bajo el principio de reparación integral y según lo que se encuentra demostrado en el proceso, esto con el fin que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso. En ese sentido *“Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola*

*afirmación.”*¹¹

7.1. Daño Emergente.

Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”* y ha sido interpretado por la jurisprudencia como *la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio* (SC506-2022)..

Por dicho concepto, el demandante pretende los siguientes valores:

7.1.1. Gastos Póliza de Rce - \$2.922.583

En primer lugar, debe decirse, que el único documento que acredita que el demandante sufragó el citado seguro es el visible en el pdf.156, según el cual, la aseguradora Seguros Generales Suramericana certifica que el aquí demandante tuvo contratada un póliza de automóviles No.040000744689 con vigencia desde el 27 de enero de 2018 a 27 de enero de 2019 por valor de \$4.678.485.

Sobre dicho documento, debe decirse que el mismo fue aportado oportunamente, si se tiene en cuenta que el auto de 19 de enero de 2023 (pdf.144), en el cual se requirió tanto a la aseguradora en comento como al demandante, y se concedió un término inicial de 8 días, fue objeto de aclaración (pdf.145), la cual sólo fue resuelta en auto de 2 de marzo de 2023. Es en dicha providencia que se reitera la necesidad de oficiar para obtener tales medios de convicción, y en el término que se concedió en auto anterior se aportaron los documentos pertinentes (art. 285 C. G. del

¹¹ SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

P.).

Súmese que fue el mismo Despacho quien le concede de oficio la oportunidad al demandante para que aportara la prueba, dada su necesidad y pertinencia para esclarecer los hechos objeto de litigio (art. 169 ib).

Superado lo anterior, se insiste, Sura certificó que el demandante contrató dicho seguro y que por tal concepto se pagó \$4.678.485; empero, el aquí actor sólo pidió la suma de \$2.922.583 que estima causada entre julio 5 de 2018 (a razón de la devolución del vehículo dado en comodato a la vendedora fl. 151 pdf. 01, fecha en la que se definió que el actor no tendría más disposición sobre el automotor otrora adquirido) y hasta enero 27 de 2019, contexto en el cual se estudiará la pretensión, de cara al principio de congruencia (art. 281 ejusdem).

Ahora, la vigencia de dicho seguro fue del 27 de enero de 2018 a 27 de enero de 2019.

Bajo esos derroteros, debe decirse, que es evidente que la privación indeterminada del vehículo por las anomalías que se presentaron en su encendido, le causó un detrimento patrimonial al demandante, pero no por el valor pedido por el demandante, como pasa a verse:

Acorde con las pruebas antes mencionadas, es evidente que el actor invirtió la suma de \$4.678.485 para asegurar su vehículo por el término de un año, obviamente en condiciones normales de uso, siendo claro que aquél lo detentó desde el 27 de enero al 5 de julio de 2018 (dentro y fuera del taller) como se precisó anteriormente. Si bien en los periodos del 20 de enero al 23 de febrero, 12 al 23 de marzo y 2 al 7 de abril, el automotor estuvo inmovilizado por arreglos, el demandante de un lado, se encontraba a la expectativa de su reparación, es decir, no se

había desprendido de la disposición del rodante; y en segundo lugar, en dicha época aún no -frente a los dos primeros- se había elevado la reclamación y -respecto del tercero- no se había denegado la misma.

Ahora, como quiera que el dinero se pretende desde julio de 2018 y hasta el fin de la vigencia de la póliza, lo cierto es que en últimas esos ingresos al taller resultan irrelevantes por ser anteriores a la mencionada data. Así las cosas, se tiene que el valor sufragado por la póliza tomada con Sura Seguros ascendió a \$4.678.697 y su vigencia fue del 27 de enero de 2018 al 27 de enero de 2019, por lo que la cuantía diaria de la prima equivale a \$12.818. En ese sentido, sólo se reconocerán 206 días de perjuicios acorde con el siguiente cuadro:

Datos Póliza	
Valor Total Póliza	\$ 4.678.697,00
Valor diario	\$ 12.818,35
Días Perjuicios	
jul-18	26
ago-18	31
sep-18	30
oct-18	31
nov-18	30
dic-18	31
ene-19	27
Total	206
Valor Perjuicio	
\$	2.640.579,68

Es ésta la oportunidad, para precisar que la excepción de *“inexistencia de daño por pago de la prima de responsabilidad civil extracontractual durante el tiempo en que no puso usar el vehículo”* fracasará, en la medida que el hecho de que ser propietario no implica *per se* el pago de un seguro que es voluntario, pues se insiste, el demandante adquirió la póliza con ese carácter, para proteger su patrimonio y poder

transitar con la tranquilidad que brinda ese tipo de aseguramiento, sin que haya razón para que tuviera que esperar la ocurrencia de las inconsistencias que se narraron y que a la postre, impidieron disfrutar de manera normal del rodante.

La citada suma debe ser actualizada aplicando la siguiente fórmula, punto en el que se precisa que su cálculo se realizará desde julio de 2018, fecha desde la cual se solicita el reconocimiento de perjuicios.

$$V_p = V_H \times \frac{(\text{IPC actual o final})}{(\text{IPC inicial})}$$

$$V_p = \$2.640.579,68 \times \frac{133,38 \text{ (IPC mayo de 2023)}}{99,18 \text{ (IPC julio de 2018)}}.$$

$$V_p = \$3'551.124,393.$$

7.1.2. Gastos póliza SOAT - \$393.147

Debe decirse que si bien el Despacho de oficio decretó prueba para poder determinar su adquisición y valor, obsérvese que Seguros Mundial a certificó su vigencia pero no su pago efectivo ni tampoco cuál fue el valor que se pagó para su expedición (pdf125). Ante tal deficiencia probatoria imputable a la parte interesada (art. 167 C. G. del P.), se acoger la excepción denominada *inexistencia de daño por pago de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT*. Valga anotar que el dictamen en este sentido no puede tener acogida, pues no se advierte solidez ni exhaustividad para llegar a las conclusiones de la cuantía en lo que a este concepto atañe, si en cuenta se tiene que no se allegó ningún soporte o anexo, ni se anunció, que permita validar las conclusiones arrojadas (art. 232 ib).

7.1.3. Gastos legales - \$55.774.237

Obra contrato de prestación de servicios profesionales (pdf.001, fl.161), en el que se precisó que el demandante contrató los de la sociedad Lealtis S.A.S. como consultor jurídico respecto de la situación legal derivada de la reclamación elevada con ocasión de la falla presentada en el vehículo adquirido por el demandante, pactándose \$5.000.000 por actuaciones administrativa, el 15% del valor reconocido en sentencia y un 5% adicional por atención en segunda instancia, por lo que la empresa en comento presentó factura al demandante por valor de \$55.774.237,28 (fl. 173 pdf. 01).

Dinero que según se demuestra se canceló, pues así lo certificó el contador del demandante (pdf.71, fl.6) y se comprobó con la declaración de renta del actor visible a folio 5 del mismo consecutivo. A este punto considera el Despacho que el reconocimiento de este concepto no será pleno, sino que a dicho valor deben descontarse las sumas que por agencias en derecho le fueron reconocidas al extremo actor en el trámite de protección al consumidor por valor de \$3.500.000; que corresponde a \$2.000.000 de la condena de la primera instancia y \$1.500.000 de la segunda instancia (pdf., fls. 71 a 75 y 77 a 123), para un total de \$3.500.000.

Y no se diga, como lo propone la demanda Jaguar Land Rover Colombia, que dicho rubro corresponde a una costa procesal, si se tiene en cuenta que en los trámites judiciales el reconocimiento que se hace a favor del litigante favorecido por los gastos en que incurrió para su defensa y que atañe a las agencias en derecho, no es equivalente a lo pactado por honorarios contractuales que carecen de los topes porcentuales normativas, por lo que la excepción de *“Gastos legales no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda”* resulta frustrada.

La suma a reconocer será entonces la suma de \$52.274.237,28, cifra que debe ser actualizada aplicando la siguiente fórmula, punto en el que se precisa, que su cálculo se realizará desde octubre de 2019, fecha en que se radió la factura por el apoderado y se ingresó a la contabilidad del demandante, si se tiene en cuenta que al siguiente mes se declaró.

$$V_p = V_H \times \frac{\text{IPC actual o final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$V_p = \$52.274.237,28 \times \frac{133,38 \text{ (IPC mayo de 2023)}}{103,43 \text{ (IPC octubre de 2019)}}$$

$$V_p = \$67'411.174,4.$$

7.1.3. Gastos peritaje - \$5.617.978

Respecto de los servicios prestados por el consultor económico y financiero Luis Fernando Rodríguez Naranjo quien elaboró dictamen pericial que acompaña la demanda, además de que se aportó el contrato en el que se pactó que por dicha labor se le pagaría la suma de \$5.679.624 (fl. 175 y 181 pdf. 01), se adosó cheque por valor de \$5.000.000 que comprueba su pago (fl. 83 pdf. 01), lo cual se certificó por contador, (pdf.71, folio 4); sin embargo, el Despacho considera que dicho valor se trata de un rubro que está comprendido dentro de las costas procesales, y así se tendrá en cuenta en este proceso, más no como un perjuicio por la privación del vehículo.

Por ende, la excepción de *“Gastos legales y gastos de peritaje no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda”* está llamada al éxito.

7.1.5. Gastos de movilidad - \$136.308.912

Respecto a los gastos de desplazamiento, obsérvese que el demandante no aportó medio de convicción alguno que acredite los valores que efectivamente erogó para soportar los mismos, pues no allegó comprobante de pago alguno; al paso que el dictamen aportado no resulta ser prueba la prueba idónea para comprobar lo propio, pues se evidencia que el autor de la experticia parte de hipótesis o alternativas, es decir, de suposiciones, pero no de gastos reales; véase como aquél, únicamente tiene en cuenta la actividad económica del demandante y precisa que debido a ello *es claro y obvio que GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS tuvo que incurrir en gastos de desplazamiento para sus actividades empresariales, profesionales y personales.*

Adicionalmente, precisa que el demandante no tiene recibos, facturas, comprobantes o sistema alguno de contabilidad que le permitan establecer los gastos realizados, por lo que realiza una estimación razonada presentando dos alternativas, la primera adquiriendo un vehículo, la segunda movilizándose a través de taxi o servicios especiales; de donde se deduce que no parte de un valor o detrimento real, sino de especulaciones que carecen de todo mérito probatorio (art. 232 C. G. del P.).

Al interrogar al perito, de otra parte, indica que su trabajo se fundamentó en la información que le brindó el demandante y su apoderado, pero no se advierte que hiciera la verificación de la documentación o soportes reales para fundar la conclusión sobre el detrimento patrimonial del demandante. Por si fuera poco, el demandante en su interrogatorio afirmó que para el momento de los sucesos relatados, tenía *otros carros*, de puede deducirse que con éstos pudo, de alguna manera, solventar sus problemas de movilidad.

En este punto se tendrá probada parcialmente la excepción de *Inexistencia de los presupuestos legales para determinar la existencia de Responsabilidad por Productos Defectuosos* como quiera que como allí se indicó, por lo menos, los gastos de movilidad no fueron comprobados.

7.2. Daño Moral.

En la demanda el actor suplica se tasen daños morales, a lo cual no se accederá dada la ausencia de medios demostrativos en ese sentido (art. 176 C. G. del P.).

8. Objeción al Juramento Estimatorio

Teniendo en cuenta, que en el presente asunto sólo se reconoció la suma \$70.962.298,7 de los \$201.016.857, se evidencia que la objeción al juramento estimatorio debe acogerse, en la medida que el valor pretendido era notoriamente injusto.

Además como la cantidad estimada excedió el 50% de lo probado se condenará al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$13.005.455,8, valor que corresponde al equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

9. Conclusión

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se accederá a las pretensiones declarativas y parcialmente a algunas de condena respecto de Jaguar Land Rover Colombia S.A.S. y Premier Motor Group Colombia S.A.S. en liquidación, imponiendo condena en cosas según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. As

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Improcedencia de la acción por falta de calidad de consumidor – falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia de daño por pago de prima de responsabilidad civil extracontractual (RCE) durante el tiempo en que no pudo usar el vehículo” y “Gastos legales no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda”.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones denominadas “Inexistencia de los presupuestos legales para determinar la existencia de Responsabilidad por Productos Defectuosos”, en lo que atañe a la comprobación del valor del algunos de los daños (soat) y “Gastos de peritaje no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda” .

TERCERO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones denominada “Gastos legales y gastos de peritaje no son daño emergente, sino costas procesales no causadas al momento de contestación de la demanda” y “Inexistencia de daño por pago de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”.

CUARTO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, y por ende, DECLARAR que PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. Y JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante por la demora en la efectividad de la garantía respecto del vehículo que aquél adquirió a la primera e importó

la segunda.

QUINTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S., a pagar al demandante por concepto de daño patrimonial, la suma de \$70.962.298,7; en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia..

Parágrafo 1. Vencido el plazo concedido, se causarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, junto con la corrección monetaria a que haya lugar.

En lo demás, se deniegan las pretensiones de condena elevadas.

SEXTO. DECLARAR PROBADA la objeción al juramento estimatorio.

Parágrafo. En armonía con el artículo 206 del C.G.P. se CONDENAR al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$13.008.648,7, valor que corresponde al equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Oficiese.

SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS a los demandados en favor de la demandante, en el 65%. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cffff7bdaea7c195ddde31eac5be805f5dc8eb1f394cb67adb794cc38eda2d**

Documento generado en 27/06/2023 09:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>